

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 683

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

i. Sería del caso requerir a la apoderada demandante para que ejecute de manera prolija la notificación dirigida a BERNARDO RIVERA VALDERRAMA; no obstante; a ello se opone la intervención que ejecutó el extremo pasivo, quien contestó la demanda en oportunidad, cuyo estudio se posterga porque aquella tiene las falencias que enseguida se enrostran:

a) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda y su contestación conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través del mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje de whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos concedidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

b) Por otro lado, se requiere al profesional del derecho Dr. LUIS GUILLERMO HERRAN DIAZ GRANADOS, para que arrime igualmente los anexos que acompañan el escrito arrimado, dado que no se pudo acceder al link aportado. *-num.5 del artículo 96 del C.G.P.-*

ii. Así las cosas, se otorga a la parte pasiva el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar las falencias advertidas, so pena, de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito

De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f1f562469a240cee93b1d7b9985bc0fb29582886e708f3bcb75836f6588f34**
Documento generado en 18/04/2024 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>